
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Cándida Milagros Almonte Cabrera.

Abogados: Lic. Orlando Aracena Vásquez y Licda. Magda Astacio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándida Milagros Almonte Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0008014-2, domiciliada y residente en la carretera Duarte, casa núm. 204,, Jaibón, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, República Dominicana, imputada, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Orlando Aracena Vásquez y Magda Astacio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de mayo de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Orlando Aracena Vásquez y Russel Orlando Aracena Peña, en representación de la recurrente, depositado el 2 de noviembre de 2017 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 521-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de julio de 2016, los Licdos. Ramón Antonio Núñez y Joselín Mdes. Checo Genao, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Valverde, interpusieron formal acusación contra los imputados Cándida Milagros Almonte Cabrera y Narciso Almonte Cabrera, por el hecho siguiente: *“El día 16 del mes de abril del año 2016,*

siendo las 10:45 horas de la noche, el ministerio público, los Licdos. Aida Francisca Medrano Gonell, Maribel Espinal y Lucrecio R. Taveras, conjuntamente con miembros de la policía antinarcoóticos y un miembro de la policía nacional de antinarcoóticos, señores Andrés Jiovanny Durán de León, Carlos Manuel Castillo López y el Sgto. Mayor Pedro de los Santos Gómez Suero, nos trasladamos al negocio de bebidas alcohólicas denominado la Canasta, el cual está ubicado en la carretera Duarte, del Distrito Municipal de Jibón, Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, mediante la orden de allanamiento marcada con el núm. 83, emitida por la Juez de la Instrucción de la Oficina de Atención Permanente, Licda. Claribel Mateo Jiménez, a los fines de buscar drogas y armas de fuegos ilegales y una vez allí hablando con la señora Cándida Milagros Almonte Cabrera, la cual es una de las administradoras y encargada del referido negocio, a la cual se le notificó una copia de la orden de allanamiento y se le invitó a que nos acompañara a realizar el allanamiento, ya que teníamos la sospecha de que en dicho negocio se dedican al tráfico y distribución de drogas y sustancias controladas y precisamente en la parte superior de la cocina y de los baños y del área del almacén donde los agentes de la Policía Nacional y antinarcoóticos Carlos Manuel Castillo López y el sargento mayor Pedro de los Santos Gómez Suero, ocuparon en el techo al lado de un tinaco de agua de color negro dentro de una funda amarilla un pedazo de tubo plástico sucio de pintura azul de justamente al almacén donde se guardan las bebidas que se consumen en el negocio, conteniendo en su interior la cantidad de 49 porciones de cocaína con un peso de 48.65 gramos, las cuales estaban envueltas 25 de ellas en papel plástico de color blanco y una en papel plástico de color blanco con negro y 23 porciones de ellas envueltas en papel lonche de color plateado, además fue encontrado por la Licda. Aida Medrano Gonell en la cocina del almacén de dicho negocio justamente en un desayunador una tijera, una balanza y dos funditas conteniendo en su interior un polvo de color blanco que se presume ser azúcar de leche y como consecuencia de esto resultó arrestada en delito flagrante por dichos miembros, quienes les leyeron sus derechos constitucionales y procesales” otorgándole el Ministerio Público, la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 4, 5 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el 29 de agosto de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, contra la imputada Cándida Milagros Almonte, dictando auto de apertura a juicio en su contra, y auto de no ha lugar a favor del imputado Narciso Almonte;

c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 19/2017, el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Cándida Milagros Almonte, en calidad de imputada (libertad), dominicana, 49 años de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula núm. 092-0008014-2, residente en Jaibón Laguna Salada, carretera Duarte, casa núm. 204, tel. 829-380-0134, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a siete (7) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública para mujeres de Rafaey Santiago, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Condena a la imputada Cándida Milagros Almonte al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2016-05-27-005052 de fecha 12/5/2016; **CUARTO:** Ordena confiscación de la prueba material consistente en: una balanza marca Digiweight, color negra con plateado con tapa plástica transparente, una tijera de metal sin marca y mango plástico color negro, un pedazo de tubo de color blanco y dos sobres de azúcar de leche; **QUINTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Cándida Milagros Almonte Cabrera, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 8 de agosto de 2017 dictó la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0125, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo (solo en lo relativo en la pena) el recurso de apelación interpuesto por la imputada Cándida Milagros Almonte, por intermedio de los licenciados Orlando Aracena Vásquez y Russel

Orlando Aracena; en contra de la sentencia núm. 19-2017 de fecha 8 de febrero del 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Modifica la decisión impugnada y en consecuencia condena a Cándida Milagros Almonte a cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel Rafeay- Mujeres de Santiago, y suspende la pena de forma parcial, de la manera siguiente: los primeros 2 años y 6 meses presa en la cárcel Rafeay-Mujeres de aquí a Santiago, y los últimos 2 años y 6 meses en libertad bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que la recurrente Cándida Milagros Almonte Cabrera, por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

“Primer Motivo: Violación a la ley, por inobservancia y errónea aplicación de los arts. 24, 26, 166, 167, 172, 180 y 260 del Código Procesal Penal, legalidad y valoración de las pruebas. Sentencia manifiestamente infundada. A que como primer medio y motivo del presente recurso y razón que da inicio al caso seguido a la ciudadana Cándida Milagro Almonte, cabe resaltar la ilegalidad e incumplimiento de la Constitución primero por parte del órgano acusador, toda vez que el Ministerio Público, los Licdos. Aida Francisca Medrano Gonell, Maribel Espinal y Lucrecio R. Taveras, acompañados de tres miembros de la Policía Nacional, los señores Andrés Jiovanny Durán de León, Carlos Manuel Castillo y el Sgto. Mayor Pedro de los Santos Gómez Suero, mediante orden de allanamiento, núm. 83-2016, de fecha 11-4-2016, emitida por la magistrada Claribel Mateo Jiménez, seis días después, o sea el día 16-4-2016, a eso de las 10:45 p.m., horas de la noche, proceden a ejecutar dicho allanamiento, por lo que se presentan al negocio La Kanasta, un lugar de acceso público dedicado al expendio de bebidas alcohólicas, e inventan una teoría del caso que a todas luces es contradictoria con la realidad del hecho, pues ubica en una situación a la imputada que nunca ocurrió, puesto que contrario a lo sostenido por las actas del ministerio público, donde según los agentes policiales, Andrés Jiovanny Durán de León, Carlos Manuel Castillo y el Sto. Mayor Pedro de los Santos Gómez Suero, ocuparon en el techo al lado de un tinaco de agua de color negro dentro de una funda amarilla un pedazo de tubo plástico sucio de pintura azul de aproximadamente dos pulgadas de largo amarrado con un hilo que colgaba justamente al almacén donde se guardan (sic) que se consumen en el negocio, nótese en la parte superior en el techo de los baños, razón por la cual se detuvo a la señora. A que desde el momento de la medida de coerción de fecha dieciocho (18) de abril del (2016), la audiencia preliminar de fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016), el juicio de fondo de fecha (8) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y el recurso de apelación de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la recurrente a través sus defensor técnico ha invocado en todo estado de causa la ilegalidad de su entrada “arresto ilegal” y permanencia en todo el proceso, siendo ignorada en cada una de las etapas enunciadas, motivo que evidencia el primer medio del presente recurso, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso en su página (8 de 12), párrafo segundo, la Corte establece: “que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron levantadas conforme manda el debido proceso de ley, sin violentar de modo alguno los derechos fundamentales del encartado”. A que del análisis de este párrafo se aprecia que de igual modo lo hizo el Tribunal en primer grado, los honorable jueces de la Corte en modo alguno valoraron ni motivaron en hecho y derecho (art. 24 C.P.P.) los elementos probatorios de la defensa toda vez que para los fines de demostrar la ilegalidad del arresto fueron aportados y debieron ser valorados. Que el acta de inspección de lugares debe llenarse en el lugar del allanamiento, debe estar escrito a mano, y debe ser firmada por uno o varios testigos, y más aun donde el propio ministerio público, establece que habían como cien (100) personas y por vía de consecuencia la Corte debió fallar anulando la sentencia núm. 19/2017, conocida en Milagros Almonte de Fernández, como dispone el artículo 337. Sin embargo la Corte de Apelación legalizó las actuaciones del Ministerio Público e incluso asegura a través de la sentencia que dicha decisión no tiene nada que reprochar y que todo está legal. Aplicando evidentemente contrario al imperio de la Constitución, los Tratados Internacionales y la Ley adjetiva, lo contrario del principio de favorabilidad. A que el recurso de apelación de modo alguno la honorable Corte respondió en hecho y en derecho los medios propuestos, por ejemplo inicia el análisis de la Corte violentando los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 180 y 260 página (5 de 12) de la sentencia recurrida, estableciendo los ilustres juristas: “Que dicho tribunal les otorgaba valor probatorio, al igual que todos los hechos en derecho quien afirma debe probar y que en el caso de la especie no ha ocurrido”, esto demuestra que la Corte afirma no haber verificado cada una de las actas aportadas al

recurso, máxime un escrito aparte y motivado propuesto a tales fines donde se enuncia las actas relativas al transcurso malsano del proceso, al que otros que se explican en el susodicho escrito todos a cargo de la fiscalía; **Segundo Motivo:** violación de normas relativas a la oralidad, concentración, inmediación y publicidad del juicio (artículo 417, párrafo 1 Código Procesal Penal), así como violación al sagrado derecho de defensa (artículo 69 inciso 4 de la Constitución). A que de la exposición de los magistrados jueces en las páginas 5, 6, 7, 8 de la sentencia se manifiesta la transcripción de los mismos argumentos de los jueces de primer grado, contrario al artículo 421. A que evidenciando estos planteamientos hechos por la Corte, se puede apreciar que se limitó a aceptar los argumentos del Tribunal de primer grado de forma arbitraria, es decir, la Corte a-qua, al negarle la razón a la recurrente debió explicarle el porqué de su decisión, utilizando un razonamiento lógico, ponderado y verídico en razón que el derecho está escrito para ni se viole ni se olvide, y que en las declaraciones de los agentes actuantes y de los propios Ministerio Público se evidencia que no hubo tal situación de culpabilidad ni de responsabilidad por parte de la ciudadana Cándida Milagros Almonte de Fernandez, con relación a la acusación planteada, sucediendo todo lo contrario ya que no se hizo una correcta valoración o examen directamente de la Corte. Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que ocasionen indefensión (artículo 417.3 del Código Procesal Penal). A que el siguiente y principal motivo de impugnación fue expuesto al inicio del presente recurso, puesto que constituyen la forma ilegítima y arbitraria en que el Ministerio Público atrajo a la recurrente al proceso (acta de arresto y acta de registro o allanamiento), escrita a computadoras o no manuscrita y llenada en el lugar de allanamiento, con la que le han mantenido involucrada en este proceso, logrando la violación del artículo 8 de la Constitución Dominicana relativa a que la función de estado protección efectiva de los derechos de la persona, representado por el Ministerio Público, en materia de dirección de investigación y de los jueces y tribunales en materia jurisdiccional (artículo 22, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal). A que la Corte a-qua, solo valoró los elementos de prueba de la fiscalía puesto que al momento de la defensa de la recurrente exigir por el imperio de la Ley su justa valoración encontramos en la sentencia, la violación a los artículos 26, 166, 167 y 260. A que siguiendo con la motivación de la Corte y su valoración positiva de un elemento de prueba documental por demás no corroborado con ningún otro medio de prueba, establece la Corte a-qua y que el gran motivo de preocupación a la seguridad jurídica y el control difuso de la Constitucionalidad. De ahí se concretiza o se puede colegir como una forma de no estatuir o una errónea valoración en las motivaciones de la prueba de la defensa, a raíz de la falta del acta de allanamiento o de inspección de lugares públicos que la Corte a-qua no pudo valorar, porque no estaba contentiva en la sentencia, evidenciando una manifiesta ilogicidad u omisión de formas sustanciales de los actos que causan indefensión (Art. 417.5 CPP). A que la Corte a-qua, procede transcribiendo la sentencia del primer grado cuando se refiere a las pruebas documentales como certificaciones que no son válidas por no ser corroboradas con ninguno de los testigos. A que con respecto a los elementos de pruebas aportados por la ciudadana Cándida Milagros Almonte de Fernández, la Corte no valoró dicho elemento de prueba, contrario al (arts. 26, 166 y 167 C.P.P), toda vez que como si fuera de independientemente de lo aludido por la defensa. A que analizando la valoración de la honorable Corte a las pruebas testimoniales de la fiscalía y los agentes actuantes, pudimos ver que no guardan relación la sentencia ni con la acusación a raíz que las declaraciones de que: la señora Cándida Milagros Almonte de Fernández, se encontraba dentro de la cantina del negocio en la caja pues es ella quien realiza los cobros de las ventas de las bebidas que allí se venden y la misma se encontraba en la parte delantera. No se les ocupó nada encima; que el hallazgo de la supuesta sustancia se encontró en el techo de un baño y debajo de un tinaco; que en el lugar habían más de cien (100) personas; y que la distancia del baño a la cantina donde se encontraba dicha imputada era aproximadamente de 25 a 30 metros de distancia con el lugar llenos de más de cien (100) personas, de lo que se desprende nota discordante, respecto de los puntos a ser corroborados por todos los testigos, de ahí que se crea la nota discordante en primer grado, ya que ninguno pudo corroborar la teoría fáctica del órgano acusador, en primer grado "nota discordante", la Corte a esta duda razonable, contrario al artículo (25 CPP) le resta importancia y en su sentencia Pág. 9/12, párrafo 5to, le llama, infractora primaria, la misma Corte a-qua, a esta duda razonable, contrario al artículo (25 CPP) obvió la acción penal, que en derecho, quien afirma prueba, y por cuestiones tales como "1ero.- no se les ocupó nada encima; 2do.- En el lugar habían mas de cien (100) personas; 3ro.- La supuesta sustancia se encontró en el techo de un baño y debajo de un tinaco, 4to.- es un lugar abierto y de libre acceso y 5to.- la distancia del baño a la cantina donde se encontraba dicha imputada que era

aproximadamente de 25 a 30 metros de distancia". La Corte al igual que el Tribunal de primer grado, solo se refiere a las certificaciones documentales sin valor por no estar corroborado por otros elementos de pruebas, y no por relatar la verdad de los hechos que pudieron haber acontecido para la búsqueda de la verdad, denota una falta de imparcialidad respecto del sujeto justiciable recurrente. A que en lo relativo al presente proceso, la Corte en su análisis y estudio dan al parecer signo de que quien hace los juicios de valor es el órgano acusador y no los jueces, que deben velar por el principio de justicia rogada que deben fundar sus decisiones en prueba y no en una posible íntima convicción, esperaba la defensa que dicha decisión fuera motivada con argumentos sobre la base de las pruebas. A que el Tribunal de primer grado dictó sentencia condenatoria en perjuicio de la señora Cándida Milagros Almonte de Fernández, cuya decisión fue ratificada por la Corte a-qua, aunque varía la modalidad, pero sin haber realizado una adecuada valoración probatoria, pues las pruebas admitidas e incorporadas se levantaron ilegalmente, donde pudo comprobarse la nota discordante, entre la acusación presentada por el órgano acusador y los testimonios de todos los testigos que no la corroboraría, que más bien la desmintieron en todo el acontecer de sus declaraciones, negando los puntos principales a ser corroborado como son "1ero- no se les ocupó nada encima; 2do- en el lugar habían mas de cien (100) personas; 3ro- la supuesta sustancia se encontró en el techo de un baño y debajo de un tinaco, 4to- es un lugar abierto y de libre acceso y 5to- la distancia del baño a la cantina donde se encontraba dicha imputada que era aproximadamente de 25 a 30 metros de distancia", pero que en cambio la Corte admite como hecho probado, situación que inminentemente debe ser verificada por esta Suprema Corte de Justicia. A que en el caso de la especie predomina una errónea aplicación e inobservancia de una norma jurídica, en el sentido de que la misma fue dictada en base a un carácter sugestivista, por no basar el Tribunal a-quo, su decisión en medios legítimos contundentes, que pudieran dar al traste con la decisión hoy impugnada, más bien su decisión tuvo enmarcada en la íntima convicción, no así en la aplicación legítima de la pena, sentencia que lejos de dictarse bajo las normas del proceso adversarial garantista, la misma está totalmente basada en el viejo modelo inquisitivo, donde predominó la íntima convicción del juez, etapa que ya ha sido suprimida por un nuevo y garantista ordenamiento acusatorio adversarial moderado. A que por lo transcrito precedentemente, se evidencia que la Corte a-qua emitió pronunciamiento sobre lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la juez de primer grado señaló "que la simple argumentación del imputado, así como la extemporánea solicitud de la defensa, del rechazo a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y la simple negativa de participación de la evidencia, por parte del imputado, no logran desvirtuar la acusación hecha por el ministerio público, ni invalidar los medios probatorios y evidencia presentadas por este", violando con ello el principio de presunción de inocencia en contra de la imputada. Que en la especie, la Corte a-qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto en que " la simple negativa de propiedad de la evidencia, de parte del imputado, no logra desvirtuar la acusación ni invalidar los medios probatorios y evidencia presentados", cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el solo hecho de serlo. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Errónea Interpretación de una norma jurídica, violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso. Omisión de estatuir (violación al artículo 23 del Código Procesal Penal). Consecuentemente, al aplicar erróneamente una norma que garantiza un derecho fundamental a favor del imputado, en este caso la institución del principio de objetividad, art. 260 del C.P.P, la Corte a-qua, desconoció las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y los artículos 26,166 y 167 del mismo código. En ese sentido, al haberse inobservado las reglas procesales dispuestas en los artículos 173, 183, 184. 260 y 333 del Código de Procedimiento Penal, se resulta: por vía de consecuencia, la decisión impugnada viola el precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional Dominicano, así como principios constitucionales y preceptos legales, por tanto la decisión impugnada adolece de nulidad absoluta";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio del recurso, la recurrente plantea como agravios, violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 180 y 260 del Código Procesal Penal, sobre legalidad y valoración de las pruebas, así como también, sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que tanto el acta de allanamiento como de arresto, fueron instrumentadas de manera ilegal en franca violación a la Constitución dominicana, que esto fue ignorado en cada una de las etapas del proceso; arguye la recurrente, que esto constituye el primer medio de la presente vía recursiva, en el entendido de que la sentencia impugnada en su página 8, párrafo segundo, establece: *“que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron levantadas conforme manda el debido proceso de ley, sin violentar de modo alguno los derechos fundamentales del encartado”(SIC);*

Considerando, que respecto a lo planteado sobre la ilegalidad del acta de allanamiento, y de arresto, esta Alzada precisa, que la recurrente no le hace ningún cuestionamiento a la Corte a-qua, máxime, que dicho argumento constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada, así como del escrito de apelación, se evidencia que la impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por ende, no puso a la Corte a-qua en condiciones de estatuir, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; lo que trae como consecuencia su rechazo;

Considerando, que además arguye la recurrente en su primer medio, *“que del párrafo segundo, página 8, establecido por la Corte a-qua, que dice: “que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron levantadas conforme manda el debido proceso de ley, sin violentar de modo alguno los derechos fundamentales del encartado” se aprecia que al igual que el tribunal de primer grado, la Corte a-qua, en modo alguno valoró ni motivó en hecho y derecho los elementos probatorios de la defensa, tendentes a demostrar la ilegalidad del arresto”;*

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se advierte en primer término, que la recurrente ha desvirtuado el contenido del referido párrafo, y por tanto, se desestima, puesto que lo establecido por la Corte a-qua, fue lo siguiente: *“la Corte se suma a esa conclusión. Y es que ciertamente las pruebas a cargo producidas en el juicio tienen fuerza suficiente para establecer con certeza que la recurrente es la responsable de los 48.65 gramos de cocaína por los que está siendo juzgada, pues la requisita se realizó porque la investigación del caso le indicó a las autoridades que en ese negocio la imputada y Narciso Almonte estaban vendiendo drogas. Por eso, la orden de allanamiento núm. 82/2016, de fecha 11 de abril de 2016, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, fue dictada contra ellos, encontrándose la imputada en el negocio al momento de la requisita. Y de las declaraciones de las Ministerios Públicos actuantes en el caso, Aida Medrano Gonell y Maribel Espinal se desprende, que la imputada tenía el dominio de las mismas”;*

Considerando, que en ese mismo orden, y contrario a lo alegado por la recurrente, tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua se refirieron a las pruebas aportadas por la defensa, al establecer este último órgano de justicia, lo siguiente: *“En lo que respecta al reclamo en el sentido de que el a-quo no valoró los testimonios aportados por la defensa, no lleva razón la recurrente, pues en cuanto al testimonio de Leonardo Martínez, el a-quo dijo que: “Le resta valor probatorio por ser declaraciones incoherentes y contradictorias, contradicciones que surgen en virtud de que si como manifiesta no le mostraron ningún documento a la imputada, como pudo observar que había un folder lleno de papeles firmados, además de que si observó toda la realización del allanamiento, por qué razón pregunta que por qué se llevaron a la señora Milagros detenida, por lo tanto este tribunal determina que su testimonio es poco creíble”. Y con relación al testimonio de Jesús María Vargas Blanco el a-quo dijo: “Este tribunal le resta valor probatorio a estas declaraciones porque fueron incoherentes y no arrojaron luz acerca de cómo fue todo el procedimiento de allanamiento, no aportaron claridad sobre la ocurrencia de los hechos”;* por lo que procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, la recurrente invoca: *“que de la exposición de los magistrados de la Corte a-qua, contenida en las páginas 5, 6, 7 y 8 de la sentencia, se manifiesta la transcripción de los mismos argumentos de los jueces de primer grado, contrario a lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal; que de estos planteamientos se puede apreciar, que la Corte a-qua se limitó a aceptar los fundamentos del tribunal de primer grado, de una manera arbitraria, sin explicar el porqué de su decisión”;*

Considerando, que conforme al análisis de la decisión impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua no solo se limitó a transcribir los fundamentos del tribunal de juicio, sino que le dio respuesta a lo que pudo extraer de la instancia de apelación y de lo que se pudo entender fueron las quejas planteadas por la parte recurrente, toda vez que no expresó de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, por lo que se desestima dicho alegato;

Considerando, que otro aspecto invocado por la recurrente en el segundo medio, trata de que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado solo se refiere a las certificaciones documentales sin valor, por no estar corroborado por otros elementos de pruebas;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar lo infundado del argumento invocado, puesto que, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-qua se refirieron no solo a las pruebas documentales, sino también a las testimoniales, las que luego de ser valoradas de manera individual y también de manera conjunta, les permitió considerar que el Ministerio Público logró probar la acusación presentada en contra de la imputada y ahora recurrente;

Considerando, que además plantea la recurrente, que la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre lo esgrimido en el sentido de que la juez de primer grado señaló: *“que la simple argumentación del imputado, así como la extemporánea solicitud de la defensa, del rechazo a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y la simple negativa de participación de la evidencia, por parte del imputado, no logran desvirtuar la acusación hecha por el ministerio público, ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentadas por este”*; lo que según la recurrente, viola el principio de presunción de inocencia en su contra;

Considerando, que tras el análisis tanto del escrito de apelación como de la sentencia impugnada, se advierte que dicho argumento no fue planteado, por lo que constituye un asunto nuevo, de ahí que, no podía la Corte a-qua estatuir sobre algo que no le fue sometido a su consideración;

Considerando, que otro argumento argüido por la recurrente refiere, que la Corte a-qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado para decidir el asunto, basó su razonamiento en que *“la simple negativa de propiedad de la evidencia, de parte de la imputada, no logra desvirtuar la acusación ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentadas”*; que al igual que el argumento anterior, corre la misma suerte, al no verificarse que haya sido planteado para su análisis ante la Corte a-qua, por lo que se desestima;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso en concreto, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cándida Milagros Almonte Cabrera, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SS-0125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario

V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.